

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La **Carta Europea de los Niños Hospitalizados**, aprobada por el Parlamento Europeo en Resolución de 13 de mayo de 1986, considera que la hospitalización de los niños entre 0 y 14 años debe reunir unas características diferenciales a las de los adultos, y por ello se constituye en objeto de derechos especiales, enumerando los derechos especiales que tienen que tienen cuando por alguna causa deben ser internados.

En concreto, el artículo 3 recoge el "Derecho a estar acompañado de sus padres o de la persona que los sustituya el mayor tiempo posible durante su permanencia en el hospital, no como espectadores pasivos sino como elementos activos de la vida hospitalaria, sin que eso comporte costes adicionales; el ejercicio de este derecho no debe perjudicar en modo alguno ni obstaculizar la aplicación de los tratamientos a los que hay que someter al niño."

El término menor, que se aplica a personas con menos de 18 años en nuestra legislación, no debe encubrir las características y necesidades especiales de cada grupo de edad. El problema no puede ser analizado desde la perspectiva de las funciones o servicios del centro hospitalario, ya que, desde el mismo instante en que aparece comprometido un menor, **el interés del mismo debe prevalecer sobre cualquier otra consideración de tipo administrativo o asistencial.**

El menor hospitalizado, ostenta el derecho de verse acompañado por su madre durante todo el proceso asistencial, y constituye una obligación de la Administración sanitaria y las personas que trabajan en ella adoptar las medidas pertinentes para procurar la efectiva realización de este derecho.

Si bien existen una serie de derechos reconocidos y comunes a las personas menores de edad, es preciso que la atención sanitaria y los recursos que se utilicen en su atención tengan en cuenta su edad concreta y su personalidad. Cuando es precisa realizar intervenciones a niño pequeño, debe considerarse el acompañamiento permanente de su madre **como una necesidad básica y un complemento al tratamiento**, a la que deben adaptarse los centros y la organización sanitaria.

La enfermedad coloca a las personas menores de edad en una posición de máxima debilidad, tanto física como psicológica. Por ello es preciso optar por los sistemas y formas de tratamiento que, en cada caso, permitan una menor ruptura con su vida cotidiana y adoptar mecanismos que en caso de ingreso permitan el acceso mayor posible de la persona menor a las personas y a las actividades que forman su medio habitual, garantizando su derecho a la salud y sus derechos como parte de la ciudadanía menor de edad. En este caso, el hecho de que el niño sea gemelo y su madre esté amamantando a los dos, impone la necesidad de considerarlos a los tres como una unidad familiar inseparable, y tener en cuenta que la protección de la lactancia materna exige la presencia de los DOS hermanos.

Actualmente, muchos hospitales alientan a las madres a quedarse junto a sus hijos durante su estadía en el hospital. El Decreto 246/2005, de 8 de noviembre, de la Junta de Andalucía, por el que se regula el ejercicio del derecho de las personas menores de edad a recibir atención sanitaria en condiciones **adaptadas a las**

**necesidades propias de su edad**, recoge en su artículo 8 el derecho de acompañamiento en los siguientes términos:

"1. Las personas menores de edad **tienen el derecho a estar acompañadas permanentemente por la madre y el padre**, tutoras o tutores, o persona en quien estos deleguen, en tanto se mantenga la necesidad de su atención sanitaria en un centro o espacio asistencial. En caso de que el acompañamiento perjudique la tarea asistencial o la salud de la persona menor de edad, desde el servicio asistencial se tomarán las medidas necesarias para evitar el perjuicio [...].